



**TRIAEV**

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Veracruz

Fecha de clasificación:  
24 de abril de 2025  
Acta: ACT/CT/SO/02/24/04/2025  
Acuerdo: TRIAEV/CT/10/2025

**SALA REGIONAL UNITARIA NORTE**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**  
1217/2021/SRN-II.

**ACTORA:** N1-ELIMINADO 100

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHICONTEPEC, VERACRUZ, Y OTRAS.

**MAGISTRADO:** ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
EMMANUEL PÉREZ ESPINOZA.

**TUXPAN, VERACRUZ, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Sentencia definitiva** que resuelve el juicio contencioso administrativo 1217/2021/SRN-II, promovido por N2-ELIMINADO 100, en contra del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, Presidente Municipal, e Inspector de la Policía Municipal, todos del citado Ayuntamiento, al tenor de lo siguiente:

**RESULTANDO**

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, el doce de octubre de dos mil veintiuno, la C. N3-ELIMINADO 100, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de "...la orden de baja de mi nombramiento como policía municipal de seguridad pública adscrito al H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, el cual me fue notificado de manera verbal el día 24 de septiembre de 2021, por el C. Carlos Hernández Arellanos, Inspector de la Policía Municipal de Chicontepec, Veracruz...".

2. En acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la entonces Segunda Sala del extinto TEJAV tuvo por admitido el juicio interpuesto por la actora y por admitidas las pruebas ofrecidas que resultaron procedentes; asimismo, se ordenó correr traslado a las

<sup>1</sup> En lo subsecuente: TEJAV

autoridades demandadas para que formularan contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Mediante oficios presentados en la Oficialía de Partes del extinto TEJAV, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, los CC. Presidente Municipal, Apoderado Legal, e Inspector de la Policía Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, comparecieron a formular contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer causal de improcedencia y sobreseimiento, ofrecieron pruebas y designaron delegados.

4. El dos de mayo de dos mil veintitrés, el presente expediente fue radicado en esta Sala Regional Unitaria Norte del Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, bajo la clave J.C.A. 1217/2021/SRN-II, y se ordenó notificar a las autoridades demandadas el proveído de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno donde le fue requerido a las autoridades que acreditaran la personalidad que ostentaron en sus oficios de contestación de demanda.

5. En acuerdo de catorce de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la contestación de demanda únicamente por cuanto hace al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, previo cumplimiento de requerimiento; se otorgó a la parte actora plazo legal para formular ampliación a su demanda inicial y se tuvieron por no presentados los oficios de contestación de demanda signados por el Apoderado Legal y por el Inspector de la Policía Municipal, del citado Ayuntamiento, en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

6. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Unitaria el uno de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora en el presente juicio formuló manifestaciones en vías de ampliación de demanda y ofreció prueba pericial en documentoscopia, grafoscopia y dactiloscopia. Dicho escrito fue admitido en acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés y se ordenó emplazar con copia del mismo a las autoridades demandadas para que formularan contestación a la misma.

7. En proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que la autoridad demandada exhibió una renuncia diversa a la ofrecida como prueba en su oficio de contestación de demanda, se requirió de nueva cuenta para llevarse a cabo el desahogo

de la prueba pericial ofrecida por la actora. Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas y se tuvieron por ciertos los hechos narrados en el escrito de ampliación de demanda.

8. En acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, previo cumplimiento de requerimientos formulados, se tuvo por admitida la probanza consistente en el original de escrito de renuncia exhibida por las autoridades demandadas. En consecuencia, se requirió a ambas partes lo conducente respecto de la designación de peritos para el desahogo de la prueba pericial en documentoscopia, grafoscopia y dactiloscopia ofrecida por la enjuiciante.

9. Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito promovido por el C. N5-ELIMINADO 100, y se determinó tenerle por aceptando y protestando el cargo de perito en materia de grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia, a efecto de desahogar la prueba pericial ofrecida por la actora.

10. En proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de las autoridades demandadas para designar perito y adicionar el cuestionario ofrecido por la demandante, en consecuencia, se les tuvo por conformes con el peritaje que en su caso rindiera el perito del oferente de esa prueba.

11. En fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, comparecieron a esta Sala Unitaria la N4-ELIMINADO 100 y N6-ELIMINADO 100 N7-ELIMINADO 100 para que la primera de ellos plasmara su firma, nombre y huella dactilar, otorgándose al segundo el acceso al documento consistente en la renuncia presentada, a fin de que se encontrara en posibilidad de realizar el peritaje correspondiente.

12. Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por rendidos los dictámenes periciales del perito de la parte actora. Asimismo, en esa data se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

13. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que alude el artículo 320 del Código, con la presentación de alegatos por parte de las autoridades demandadas y con la asistencia del actor del juicio y el Licenciado autorizado por éste, quienes formularon alegatos verbales.

14. Así, una vez que se encontraba debidamente integrado el presente asunto, se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia correspondiente; lo que se hace, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

15. Esta Sala Regional Unitaria Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente en razón de materia y territorio para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 23, 23 Bis, fracción I, y 24, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz<sup>2</sup>, 280, fracción IX, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>; lo anterior, en razón de que el acto impugnado por la parte actora lo constituye la presunta baja verbal de su nombramiento como elemento de la policía municipal de Chicontepec, Veracruz.

### **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN, FORMA Y OPORTUNIDAD.**

16. Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente, se estima que el juicio contencioso que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31 del Código, toda vez que la demanda fue promovida por una ciudadana, que a su decir, laboró como policía municipal en el Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, aduciendo despido injustificado notificado de forma verbal de su centro de trabajo, asimismo, la demanda cumple los requisitos de forma y oportunidad que señalan los artículos 292 y 293 del Código, considerando que la parte actora señaló como acto impugnado la baja injustificada notificada de manera verbal de sus labores, respecto de la cual manifestó haber tenido conocimiento el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, habiendo sido presentada la demanda el doce de octubre de dos mil veintiuno; de ahí que se satisface la oportunidad en la presentación de la demanda.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente: Ley Orgánica.

<sup>3</sup> En adelante: El Código.

### TERCERO. VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO.

17. En la presente determinación, las pruebas aportadas serán analizadas mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, apreciándolas en su conjunto para determinar su valor, cuya valoración se hará de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; lo anterior, en términos de los artículos 104 al 114 y 325, fracción V, de dicho ordenamiento legal.

### CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

18. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, esta Sala procede a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento que pueden actualizarse, las aleguen o no las partes, en términos de lo establecido por el numeral 291 del Código de Procedimientos Administrativos, el cual establece:

**Artículo 291.** Contestada la demanda, el magistrado de la Sala Regional Unitaria examinará el expediente y si encontrare acreditada alguna causa evidente de improcedencia a sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia definitiva.

19. Lo anterior, encuentra su sustento en la Tesis Aislada número IV.2o.A.201 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2515, novena época, que es del rubro y texto siguientes:

***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que***

al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.”

20. Así como también de conformidad con lo señalado en la Tesis Aislada número III.6o.A.30 A (10a.) en materia Administrativa sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.** De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la

*litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad."*

21. Al respecto, se advierte que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, en su oficio de contestación a la demanda señaló la improcedencia de las prestaciones solicitadas por el demandante pues, a su dicho, en ningún momento se despidió a la actora ni de forma justificada ni mucho menos de manera injustificada, y lo que sucedió en la especie fue que la actora renunció voluntariamente el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

22. La referida causal hecha valer, a juicio de esta Sala Unitaria, debe **desestimarse**, en virtud de que las cuestiones planteadas se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del asunto y, de estudiar las referidas manifestaciones en los términos en que han sido planteadas, se estarían resolviendo cuestiones que deben ser analizadas para determinar la legalidad o no del acto reclamado, lo que corresponde al análisis jurídico a efectuarse en la presente sentencia, para lo cual deben analizarse los elementos probatorios y manifestaciones vertidas en los escritos y oficios que obran en los autos

del juicio, por lo que la causal hecha valer no guarda la naturaleza de manifiesta e indubitable que debe tener al no estar plenamente probada antes de adentrarse al análisis de los autos del expediente en estudio.

23. Sirva de criterio orientador el sustentado en la Tesis P.XCII/2000<sup>4</sup>, del rubro y texto siguientes:

**REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PROPUESTA INVOLUCRA CUESTIONES QUE TRASCIENDEN AL FONDO, DEBE DESESTIMARSE.** *Si en la revisión administrativa interpuesta en contra de una resolución del Consejo de la Judicatura Federal se propone una causal de improcedencia que no puede resolverse sin adelantar criterio en cuanto al fondo del asunto, debe declararse infundada y, si no se surte otro motivo que lo impida, abordar el estudio de los conceptos de nulidad propuestos.*

24. Así como la Tesis Aislada I.110.A.15 A (10a.) sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001, undécima época, que sostiene lo siguiente:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).** *Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.*

<sup>4</sup> Tesis Aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, junio de 2000, página 38. Registro digital 191687.

25. Ahora bien, con independencia de lo anterior, esta Sala Unitaria advierte de manera oficiosa la existencia de una causal de sobreseimiento en el presente asunto, en virtud de que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 281, fracción II, inciso a), establece que tendrá el carácter de demandado, entre otras, la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado. Lo que, del análisis a las manifestaciones del demandante, se tiene que presuntamente se trata del Presidente Municipal, y del Inspector de la Policía Municipal, ambos de Chicontepec, Veracruz.

26. En principio, de la lectura de la demanda se advierte que la actora señaló esencialmente como acto impugnado lo siguiente: *"...la orden de baja de mi nombramiento como policía municipal de seguridad pública adscrito al H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, el cual me fue notificado de manera verbal el día 24 de septiembre de 2021, por el C. Carlos Hernández Arellanos, Inspector de la Policía Municipal de Chicontepec, Ver..."* *"...él me señaló que obedecía órdenes del presidente y que están recortando personal..."*.

27. De lo anterior se desprende que el acto impugnado no es atribuible a la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, razón por la cual es claro que a dicha autoridad no le asiste el carácter de demandada.

28. Por ello, esta Sala Regional Unitaria considera que se debe **sobreseer** el presente juicio respecto de la autoridad denominada H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, toda vez que se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en concordancia con el diverso 281, fracción II, inciso a), del mismo dispositivo legal.

29. Una vez analizado lo anterior y, al no advertir esta Sala la existencia de alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento que pudiera surtir en el presente asunto, procede al análisis de los aspectos de fondo, mediante los razonamientos particulares que más adelante se expondrán.

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

### 5.1 Planteamiento del caso y resumen de agravios.

30. Del escrito inicial de demanda se advierte que la actora hace valer como motivo de agravio, los siguientes:

- Que el acto combatido transgrede las disposiciones legales contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, y 8, fracción I, II, III y IV, 37 y 38, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Que las autoridades de manera arbitraria no observaron lo que disponen los artículos 146 al 170 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, mismos que prevén el procedimiento administrativo para la separación o permanencia de un elemento policial, ante la Comisión de Honor y Justicia; siendo que les bastó con dar una orden verbal para ordenar su baja como policía vial municipal, trastocando también lo establecido por los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos.
- Que la separación del cargo ha sido de forma arbitraria, pues se omitió iniciar el procedimiento contemplado en los artículos 166, 167, 168, 169 y demás relativos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

31. Por su parte, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, al formular su contestación a la demanda, manifestó lo siguiente:

- Que en ningún momento se despidió a la actora, ni de forma justificada ni mucho menos de manera injustificada, pues la actora renunció voluntariamente el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.
- Que Pedro Adrián Martínez Estrada, nunca separó de forma personal a la actora, ni tampoco a través de representante legal, pues la actora fue quien realizó su renuncia voluntaria y en forma escrita el día 24 de septiembre de dos mil veintiuno.
- Que mediante Acta VII de sesión extraordinaria de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se aprobó beneficiar de manera general a trabajadores de seguridad Pública, confianza, sindicalizados y demás áreas, con una partida

específica para cubrir los apoyos relacionados con seguridad social, asistencia médica, consultas y medicamentos.

Se precisa que en acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, se hizo efectivo el apercibimiento al Inspector de la Policía Municipal del citado Ayuntamiento, por lo que se tuvo por no presentado su oficio de contestación de demanda en términos del artículo 300 del Código de la materia.

32. Posteriormente, en su ampliación de demanda, la parte actora refirió en esencia lo siguiente:

- Que en su contestación de demanda las autoridades aluden a que renunció voluntariamente a su cargo, exhibiendo una copia certificada de la presunta renuncia, debiendo advertirse que la misma va dirigida al representante legal del Ayuntamiento sin contener ningún sello de recepción, de lo que se deduce que dicha documental ha sido confeccionada a modo.
- Que en ningún momento firmó una renuncia y la autoridad se encuentra actuando de forma dolosa, ya que el motivo de la baja fue por una orden verbal que le fue comunicada por el demandado Carlos Hernández Arellanos, el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.
- Que los despidos ocurren bajo situaciones inciertas y artificiosas, como la de hacer firmar en hojas en blanco para poder ingresar a laborar. Además, la entidad pública siempre se va a encontrar en una posición privilegiada, de mayor control y poder sobre la prueba que se origina en el entorno laboral, pues tiene a su disposición los documentos, escritos, testigos y trabajadores, que de cierto modo también están condicionados para su permanencia.
- Que, suponiendo sin conceder, que la renuncia fuera cierta, entonces la autoridad no emitió un acuerdo donde se tenía por recibida la renuncia y por dado de baja a la actora del sistema policial; además, no existe un pronunciamiento legal del Consejo de Honor y Justicia donde se determine el motivo de la baja de la actora, el cual debió realizarse en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema de Seguridad Pública.

## 5.2 Puntos controvertidos y estudio de los conceptos de impugnación.

33. La actora argumenta que la baja verbal al servicio que prestaba como elemento de la Policía Municipal de Chicontepec, Veracruz, no se ciñó a lo previsto en el procedimiento administrativo disciplinario señalado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, por lo que se trata de una separación injustificada al servicio.

34. Por su parte, la autoridad demandada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, refirió que la baja demandada no existió, sino que la actora presentó renuncia voluntaria al cargo de Policía Municipal en veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

35. Ante esta afirmación, la demandante adujo que la renuncia exhibida por las autoridades es un documento fabricado pues ella no renunció a su encargo, sino que le fue notificado su cese al mismo de manera verbal.

36. Esta Sala Regional Unitaria estima que los argumentos hechos valer por la actora resultan **fundados**, en atención a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

37. En primer término, es preciso señalar que, para respetar la garantía de audiencia a los gobernados, prevista en el artículo 14 Constitucional, las autoridades se encuentran obligadas a otorgar la oportunidad de defensa previo al acto privativo, a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

38. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia P./J.47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada*

antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

39. Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, se advierte que los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes que en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, dispositivo que se inserta a continuación:

...

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los **miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

*El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.*

40. De igual modo, en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el artículo 35, fracción XXV, inciso h), se establece que los Ayuntamientos tienen a su cargo diferentes funciones y servicios públicos municipales, incluyendo entre ellos la seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito.

41. Por su parte, la Ley número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el uno de marzo de dos mil veintiuno, vigente al momento de que sucedieron los hechos, es un ordenamiento de interés social y observancia general en el Estado de Veracruz, misma que tiene por objeto regular la coordinación entre el Estado y los municipios, y de ambos con la Federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer el marco jurídico aplicable al Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

42. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, dicha normatividad en el dispositivo 165 define que la conclusión del servicio es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales, señalando las siguientes causas:

...

*I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurra alguna de estas circunstancias:*

*a. Que por causas imputables a él, en un plazo de tres años no hubiese obtenido la categoría inmediata superior que le corresponda, salvo que ya cuente con la máxima dentro de su jerarquía;*

*b. Que del expediente del elemento integrante de la Instituciones Policiales no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia; y*

c. Que hayan alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia y las instituciones de seguridad social del Estado;

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y

III. Baja por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.

...

43. De lo expuesto, se tiene que la conclusión del servicio se da por separación, remoción o baja por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o por muerte.

44. Asimismo, establece el procedimiento que se debe substanciar, previo a emitir alguna determinación, el cual se encuentra previsto en los artículos 195 al 222 de la citada ley, consiste en:

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA  
EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**TÍTULO TERCERO**

**PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA**

**CAPÍTULO I**

**PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN Y DEL RÉGIMEN  
DISCIPLINARIO**

...

**Artículo 195.** El procedimiento disciplinario será preponderantemente oral y deberá realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia, con estricto apego a las disposiciones de esta Ley y a las formalidades esenciales.

Iniciará por solicitud escrita fundamentada y motivada de la Dirección General de Asuntos Internos ante el Presidente de la Comisión, en la que expresará la causa de separación que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la actualicen y expondrá el contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

...

**Artículo 199.** Derivado de la queja y de la investigación que resulte, la Comisión de Honor y Justicia puede determinar que no hay elementos suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario.

En el caso de que se acuse a la o el integrante de haber solicitado o aceptado compensaciones, pagos o gratificaciones diferentes a su sueldo, deberá acompañarse siempre la denuncia privada o queja, privilegiando siempre los datos personales de la persona denunciante o quejosa en términos de la legislación aplicable o, en su caso, el parte de novedades en donde se narre lo conducente a la conducta señalada; de omitirse lo anterior, se tendrán por insuficientes los elementos para decretar el inicio del procedimiento disciplinario.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, la Comisión de Honor y Justicia determinará si existen elementos para iniciar el procedimiento y en todo caso dictará las medidas cautelares correspondientes; en caso contrario, devolverá el expediente a la Dirección General de Asuntos Internos y le adjuntará la resolución de no procedencia correspondiente, notificándole a la persona servidora pública involucrada, a quien sea su superior jerárquico y a la persona quejosa.

**Artículo 200.** La Dirección General de Asuntos Internos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se haya notificado el acuerdo de no procedencia, podrá impugnarlo ante aquél mediante el recurso de reclamación, en el que hará valer los argumentos de procedencia y las pruebas en que se apoye. La Comisión resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, mediante determinación que será irrecurrible.

**Artículo 201.** El acuerdo de inicio del procedimiento:

- I. Deberá contener una relación sucinta de los hechos que motiven éste;
- II. Otorgará a la o el integrante de la institución policial de que se trate un plazo de quince días hábiles para defenderse y ofrecer pruebas, y lo apercibirá de que si no realiza la contestación en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos que le impute la Dirección General de Asuntos Internos, así como de que con posterioridad no se le recibirán probanzas, salvo las que tuvieren el carácter de supervenientes;
- III. En su caso, confirmará o revocará la medida cautelar, o bien la impondrá; y
- IV. Será notificada a la Dirección General de Asuntos Internos y a la o el integrante, a quien se le entregará copia cotejada de las constancias y documentos que obren en el expediente.

**Artículo 202.** La notificación a la o el integrante de la institución policial a que se refiere el artículo anterior será personal y se realizará en el domicilio oficial de su adscripción, en el último que hubiere reportado o en el lugar en que se encuentre físicamente, indistintamente, y en caso de desconocerse los mismos, se le notificará mediante listas de avisos en la sede de la Comisión o del Comité.

**Artículo 203.** Para el caso de la notificación mediante lista de avisos, se le hará saber que las copias a que se refiere el artículo 201, quedarán a su disposición en la sede de la Comisión o del Comité.

**Artículo 204.** Las notificaciones a la Dirección General de Asuntos Internos, así como a todas las autoridades involucradas en la sustanciación del procedimiento, se harán mediante oficio.

**Artículo 205.** La Comisión de Honor y Justicia designará al personal que llevará a cabo las notificaciones personales a la o el integrante o a su defensor.

**Artículo 206.** La o el integrante de la institución policial, en su escrito de contestación ante la Comisión o el Comité, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la misma, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán mediante lista de acuerdos que se colocará en un lugar visible al público dentro de la sede de la Comisión o del Comité que corresponda.

**Artículo 207.** En caso que la persona presunta infractora no compareciera a la audiencia a pesar de estar debidamente notificado para ello, se certificará tal circunstancia y se llevará la audiencia en términos de lo previsto por el artículo 321 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el acuerdo por el cual se tenga a la o el integrante de las Instituciones Policiales dando contestación, se proveerá respecto a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando día y hora para la celebración de la misma.

En caso que la o el integrante no haya dado contestación en la forma y términos previstos en el artículo anterior, se proveerá únicamente respecto de las ofrecidas por la Dirección General de Asuntos Internos.

El día y hora señalados para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, el Secretario Técnico llamará a las partes, y demás personas que deban intervenir en la misma, y determinará quiénes deban permanecer en el lugar en que se lleve a cabo la diligencia y quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

**Artículo 208.** La persona oferente de la prueba testimonial presentará a quienes serán sus testigos. Cuando la persona que sea testigo sea Integrante de Instituciones Policiales y no se presente a la audiencia, se le informará de inmediato a quien sea su superior jerárquico para que le ordene que comparezca. El desacato de dicha instrucción se hará del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Internos.

En cualquier otro caso en que la persona oferente no pueda presentar a quienes serán sus testigos, deberá señalar su domicilio y solicitar a la Comisión o Comité que corresponda, que los cite. La Comisión o el Comité citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia de los testigos, se declarará desierta la prueba.

**Artículo 209.** Tanto la Dirección General de Asuntos Internos, como la o el integrante podrán repreguntar a quienes sean testigos e interrogar a los peritos, en su caso.

**Artículo 210.** *En el procedimiento serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra el Derecho.*

**Artículo 211.** *Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, el Presidente de la Comisión, procederá a dictar resolución definitiva dentro de los quince días hábiles siguientes. Cuando por el número de constancias que deban analizarse, no sea posible dictar la resolución en el plazo establecido, podrá ampliarse hasta por otros quince días hábiles.*

**Artículo 212.** *La resolución definitiva dictada en sesión por la Comisión o por el Comité deberá estar debidamente fundada y motivada y contendrá una relación sucinta de los hechos y circunstancias materia del procedimiento, los que se tuvieron por probados, acorde a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, junto con los razonamientos lógico jurídicos en que se apoyen los resolutivos de la Comisión.*

**Artículo 213.** *En los casos en que los procedimientos disciplinarios hubieren sido instruidos por los Comités, el Presidente del Comité correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a haber cerrado la instrucción, remitirá el expediente con su proyecto de resolución, siempre y cuando no se contraponga a lo establecido en el artículo 193 fracción II, inciso b), de la presente Ley; adjuntando las pruebas correspondientes y su desahogo a la Comisión de Honor y Justicia, la cual, en su caso, procederá en términos del párrafo anterior.*

*En ambos casos la resolución se notificará personalmente a la persona interesada por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión o Comités, según sea el caso.*

45. De los dispositivos legales transcritos, se desprenden las formalidades del procedimiento disciplinario, indispensables para respetar la garantía de audiencia de los elementos de las instituciones policiales y garantizarles una defensa adecuada, previo a la determinación de su baja, separación o remoción del servicio, cargo o comisión.

Dichas formalidades consisten en:

- Notificar personalmente al elemento de la institución policial, el inicio del procedimiento que debe contener una relación sucinta de los hechos que motiven dicho procedimiento.
- Otorgarle un plazo de quince días hábiles para defenderse y ofrecer pruebas.
- Citarlo para la audiencia de pruebas y alegatos.

- Emitir una resolución fundada y motivada y notificarla de forma personal.

46. De lo hasta aquí expuesto, se tiene que la terminación de la relación laboral respecto a los miembros de las Instituciones policiales con los Municipios se da por dos supuestos: el primero, por renuncia del trabajador; el segundo, por remoción o separación mediante procedimiento.

47. Siendo que, para el caso de la remoción, las autoridades están obligadas a iniciar el procedimiento previsto en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, para lo cual se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, respetando la garantía de audiencia a favor de la parte actora, a fin de que pueda defenderse y ofrecer pruebas.

48. Una vez referido lo anterior, resulta necesario analizar el caso concreto de la C. N8-ELIMINADO 100, la cual refiere que fue cesada verbalmente sin haberse seguido el procedimiento legal, mientras que las autoridades aducen que renunció voluntariamente a su encargo como Policía Municipal de Chicontepepec, Veracruz.

49. En principio tenemos que la parte actora en su escrito inicial de demanda, manifiesta que ingresó a prestar sus servicios como Policía Municipal adscrita al Ayuntamiento de Chicontepepec, Veracruz el tres de enero de dos mil dieciocho, en una jornada de veinticuatro horas laborables por veinticuatro horas de descanso, correspondientes a un horario de las ocho de la mañana a las siete cincuenta y nueve de la mañana siguiente, percibiendo un salario quincenal que inició en \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) pero aumentó a \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

50. Para acreditar su dicho, la demandante aportó el original de una credencial donde son visibles su nombre, fotografía, R.F.C. emitida en la calidad de "Policía Municipal" y signada por Pedro Adrián Martínez Estrada, en su calidad de Presidente Municipal de Chicontepepec, Veracruz, asimismo anexó un talón de pago correspondiente al periodo comprendido del dieciséis de agosto a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y dos constancias de participación en cursos de formación.

51. Por su parte, la autoridad demandada Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, al contestar la demanda reconoció que la C. N9-ELIMINADO 100 fue contratada el tres de enero de dos mil dieciocho como Policía Municipal, percibiendo un sueldo quincenal de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), señalando que el horario de labores de la actora era de veinticuatro horas de labor por veinticuatro horas de descanso.

52. Se precisa que se tuvieron por ciertos los hechos narrados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, por cuando hace al Inspector de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, en términos del numeral 300 del Código de la materia.

53. En relatadas consideraciones, se tiene por cierta y reconocida la relación laboral entre el H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz y la actora del presente juicio, mismo que laboró para dicha autoridad como Policía Municipal, percibiendo un salario quincenal de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), tal como fue referido por ambas partes.

54. Ahora, lo procedente resulta determinar si la separación de la demandante a su encargo de Policía Municipal, fue realizada de manera voluntaria o si, como lo dice la demandante, fue contrario a lo establecido en la normatividad aplicable.

55. Al respecto, se tiene que la parte actora argumentó que la conclusión de su relación laboral se debió a un despido injustificado llevado a cabo por las autoridades demandadas de manera verbal, realizado el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que medularmente refiere que no le fueron respetas las formalidades esenciales del procedimiento administrativo disciplinario.

56. En el caso, la actora para acreditar sus manifestaciones, aportó diversas pruebas tanto en su escrito inicial de demanda como en la ampliación de la misma, consistentes en:

- Talón de pago expedido por la Tesorería Municipal de Chicontepec, Veracruz, a favor de N10-ELIMINADO 100, correspondiente al periodo de dieciséis de agosto al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, advirtiéndose en el apartado de

“PERCEPCIONES”-“SUELDO” la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos M.N.)

- Original de la credencial de identificación como Policía Municipal a nombre de N11-ELIMINADO 100 por el H. Ayuntamiento de Chicontepec, Ver., en el período 2018-2021, expedida por el Lic. Pedro Adrián Martínez Estrada, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chicontepec, Ver.
- Dos Certificados por acreditar el “Curso de Formación Inicial para Policía Preventivo en Activo” y “Curso Justicia Cívica”, respectivamente, expedidos en noviembre de dos mil veinte.
- Fotografía con fecha de diciembre de dos mil veinte, relacionado con el “Curso de Justicia Cívica”.
- Informe a cargo del Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, el cual se tuvo por rendido en proveído de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno.
- Pericial en documentoscopia, grafoscopia y dactiloscopia a cargo del N13-ELIMINADO 100

57. Por su parte, como ha sido referido previamente en el cuerpo de esta determinación, la autoridad al formular contestación a la demanda instaurada en su contra, refirió que los hechos y argumentos de la parte actora no eran ciertos, pues esta presentó su renuncia voluntaria fechada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, motivo por el cual resultaba falso que se le hubiere despedido de manera injustificada. Cuestión que la demandante negó en su ampliación de demanda.

58. La autoridad, para acreditar su dicho, aportó:

- a) Copia certificada de la renuncia presuntamente suscrita por la C. N12-ELIMINADO 100 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual se manifiesta que “...por así convenir a mis intereses, sin que exista dolo, violencia o coacción de ninguna especie, en esta fecha renuncio irrevocablemente al trabajo que venía desempeñando para ustedes...”. Documental que posteriormente fue exhibida en original.
- b) Copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria número VII, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, donde entre otras cosas, se aprobó la propuesta del uso del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN2019).

59. Ahora bien, la parte actora como ha sido señalado ofreció la prueba pericial en documentoscopia, grafoscopia y dactiloscopia a cargo del Lic. N20-ELIMINADO 100, con la finalidad de desvirtuar la presunta renuncia que fue presentada por la autoridad. Para tales efectos, el señalado perito rindió protesta del cargo conferido y, ante la falta de atención al requerimiento formulado a las autoridades demandadas, emitió el dictamen únicamente respecto de los puntos solicitados por la parte demandante, obteniendo como resultado lo que a continuación se describe.

60. En el dictamen en materia grafoscópica, rendido por el perito de la parte actora, éste concluyó lo siguiente:

*“...La firma dubitada de N14-ELIMINADO 100, misma que se encuentra estampada al calce del escrito de renuncia de fecha 24 de septiembre del año 2021, dicha firma NO CORRESPONDE EN SU ORIGEN, GESTO GRÁFICO, Y CARACTERÍSTICAS GRAFOSCOPIAS, MORFOLÓGICAS Y ESTRUCTURALES DEL ORDEN GENERAL Y PARTICULAR AL PUÑO Y LETRA DE N15-ELIMINADO 100, ES DECIR NO ES DE SU AUTORÍA, Y NO FUE ESTAMPADA POR SU PUÑO Y LETRA, PUESTO QUE AL COMPARAR LA FIRMA DUBITADA CONTRA LAS FIRMAS INDUBITADAS DE N18-ELIMINADO 100, RESULTA QUE POSEEN CARACTERÍSTICAS GRAFOSCOPIICAS DIFERENTES DEL ORDEN GENERAL Y DEL ORDEN PARTICULAR, PUES LOS ESTUDIOS REALIZADOS ASÍ LO DEMUESTRAN.*

*Por lo que a juicio del suscrito y según los análisis realizados en este dictamen, queda demostrada la validez de la SEGUNDA HIPÓTESIS, que consiste en que, la firma señalada como dubitada de N16-ELIMINADO 100*

*N17-ELIMINADO 100, que se encuentra estampada al calce del escrito de renuncia de fecha 24 de septiembre de 2021, dicha firma según sus gestos gráficos y automatismos del orden general y particular NO corresponde, NO ES DE LA AUTORÍA Y NO FUE ESTAMPADA POR N19-ELIMINADO 100; ELLO AL CONTENER LA FIRMA DUBITADA E INDUBITADAS DE LA CITADA PERSONA CARACTERÍSTICAS GRAFOSCOPIAS DIFERENTES, LAS CUALES HE PRECISADO EN ESTE DICTAMEN...”.*

61. Por su parte, en el dictamen en documentoscopia, el perito concluyó lo siguiente:

“...PRIMERA.- El documento dubitado se trata de un escrito de renuncia confeccionado a modo de fecha 24 de septiembre del año 2021, que contiene impresiones de grafías y al calce nombre y firma autógrafa atribuida a [N21-ELIMINADO 100] confeccionado a modo en una data reciente de una temporalidad del año 2021.

SEGUNDA. Existen grafías impresas por impresora conteniendo una firma autógrafa atribuida a [N22-ELIMINADO 100] las cuales al aplicársele luces ultravioleta, blanca, etc, a una distancia de 10 centímetros y a 45 grados de transversalidad con la ayuda de una lupa electrónica se advierte una refracción abundante de tinta con brillantez intensa, lo que denota una tinta de estampado reciente que data de una temporalidad del año 2021. La impresión de la firma atribuida a [N23-ELIMINADO 100] que se advierte al calce del escrito de renuncia de fecha 24 de septiembre del 2021 refracta la luz aplicada, por lo que evidentemente no ha sido absorbida por el sustrato ni se ha oxidado, por lo que es de una data reciente del año 2021. Dicho documento de renuncia atribuida a [N24-ELIMINADO 100] data del año 2021, siendo confeccionada a modo de una manera dolosa, no siendo auténtica, si no fabricada a modo...”.

62. Finalmente, en el dictamen en dactiloscopia, rendido por el perito de la parte actora, éste concluyó lo siguiente:

“...NO existen similitudes NI correspondencia de suscripción de las huellas que calzan en el documento dubitado que es el escrito de una renuncia de fecha 24 de septiembre del 2021 con las huellas indubitadas de la citada persona. Es decir, las huellas dubitadas NO corresponden al origen y gesto gráfico de [N25-ELIMINADO 100]

...  
ÚNICA. - Las huellas dactilares dubitadas de los dedos pulgares derecho e izquierdo atribuidas a [N26-ELIMINADO 100] que obran en el escrito de renuncia de fecha 24 de septiembre del 2021, NO son de la autoría, NO corresponden y NO fueron estampados [N27-ELIMINADO 100]  
[N28-ELIMINADO 100]

63. Cabe precisar que, en acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se le precluyó a la autoridad demandada Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento, el derecho de formular contestación a la ampliación de demanda promovida, por lo que no realizó mayores manifestaciones relacionadas con la objeción de la presunta renuncia, ni del peritaje rendido. Aunado a lo anterior, de tales

dictámenes, ante el incumplimiento por parte de la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz al requerimiento formulado, en acuerdo de dieciocho de septiembre dos mil veinticuatro se le tuvo por conforme con el peritaje que rindiera el perito de la demandante.

64. En tales consideraciones, es de advertirse que los dictámenes periciales permiten concluir que la renuncia exhibida por las autoridades demandadas, **no fue suscrita, signada ni presentada por el demandante**; cuestión que logró ser probada por la actora, al haber ofrecido como prueba las periciales referidas bajo las formalidades de Ley, sin que fuera desvirtuado por las autoridades.

65. Así las cosas, dado lo probado y debidamente acreditado con relación a la presunta renuncia en la cual las autoridades justifican la separación laboral de la C. N29-ELIMINADO 10 Se concluye por parte de esta Sala Unitaria que **la actora en el presente juicio, no renunció voluntariamente al cargo de Policía Municipal**. Sin embargo, como se ha analizado en líneas previas, se tiene por acreditado que hubo una conclusión de la relación laboral con el Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz.

66. En las relatadas consideraciones, este órgano jurisdiccional puede concluir que se ha acreditado la baja del encargo que tenía la actora como Policía Municipal, la cual, ante la falta de elementos que permitan concluir el desarrollo de un procedimiento disciplinario, o en su caso se acreditara que en efecto realizó su renuncia de manera voluntaria, la separación de su cargo se dio de manera verbal, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

67. Ahora bien, tal como se mencionó con antelación, la propia Ley establece las causas para dar por terminado el nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales, así como las formalidades del procedimiento a seguir; sin embargo, no se aprecia de autos que se hubiere efectuado el cese de esa manera, pues se logró acreditar que la baja se ordenó de manera verbal, sin ningún tipo de notificación o garantía de audiencia otorgada al demandante. Por lo tanto, de acuerdo



**TRIAEV**

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Veracruz

a lo establecido en los artículos 16 y 326, fracción IV del código en cita<sup>5</sup>, procede declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

68. En virtud de que ha quedado establecido que la hoy actora fue separada injustificadamente de su cargo como policía municipal; surge como consecuencia su derecho a percibir una indemnización en términos de la Ley 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz y no así la Ley 310 mencionada por la actora, en virtud de que la primera de ellas ya se encontraba vigente al momento en que sucedieron los hechos. Lo anterior, con independencia de aquellas prestaciones de ley consistentes en aguinaldo, vacaciones, primas, dietas, compensaciones y demás a que tenga derecho, respecto del último año laborado.

69. En ese orden de ideas debe acudir a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, teniendo que el artículo 112 señala a la letra, lo siguiente:

***Artículo 112.** En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo, sólo estará obligado a pagar una **indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; y, el pago de una percepción diaria ordinaria, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción.***

<sup>5</sup> Artículo 16. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 7 de este Código, producirá la nulidad del acto administrativo. De igual manera, serán nulas las comunicaciones entre servidores públicos que omitan los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 3 del presente ordenamiento.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo, será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto.

La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos. En el caso de actos consumados, o bien, de aquellos que, de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración de nulidad dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado y a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Artículo 326. Serán causas de nulidad de los actos o resoluciones impugnadas:  
(...)

IV. Si los hechos que los motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictaron en contravención de las normas aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

70. De la normatividad transcrita con antelación, a efecto de cuantificar lo que le corresponde a la actora por el despido injustificado, se desprenden las prestaciones que a continuación se analizan:

- a) La indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria;
- b) El equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados;
- c) Percepción diaria ordinaria, por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos;
- d) Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos.

71. En efecto, para determinar la fecha en que la actora comenzó a prestar sus servicios como policía municipal adscrita al Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, esto a fin de poder cuantificar la indemnización referida, se deberán tomar en consideración las pruebas que obran dentro del expediente en que se actúa, en ese sentido, la actora manifiesta en su escrito de demanda que comenzó a prestar el servicio como policía municipal a partir del tres de enero de dos mil dieciocho; fecha que fue confirmada por el Presidente Municipal en su escrito de contestación de demanda; por lo que se tiene como fecha de ingreso de la actora al servicio del Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz el **tres de enero de dos mil dieciocho**, para efectos del cómputo para la cuantificación de la indemnización que señala el artículo 112 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

72. A su vez, como quedó establecido en párrafos que anteceden, se tiene que la fecha de separación del cargo que ostentaba la actora fue el **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**.

73. Ahora bien, mediante su demanda la actora manifestó que su salario quincenal era de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), manifestación que fue reconocida y confirmada por la autoridad demandada.

74. Por lo tanto, se tiene que la percepción **quincenal** de la actora era de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.). y, en consecuencia, la **mensual** era de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), misma que se obtiene al multiplicar la percepción quincenal por dos y la percepción **diaria** era de \$233.33 (doscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.) obtenida al dividir la percepción mensual entre treinta días.

75. Aunado a lo anterior, se hace la precisión que, del Informe rendido por el Tesorero Municipal del multicitado Ayuntamiento, ofrecido como prueba de la actora, se advierte que el último pago que recibió la misma correspondió a la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), sin que le fuera pagada alguna liquidación o finiquito por su baja de la policía municipal y sin que se le pagara la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno.

76. Por lo tanto, conforme al artículo 112 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, deberán computarse las prestaciones a que tiene derecho la parte actora para quedar como se señala a continuación:

77. La indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria:

<b>Salario Mensual</b>	\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)
<b>Concepto</b>	Tres meses de salario
<b>Monto total de indemnización</b>	\$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 M.N.)

78. Por cuanto hace al pago proporcional de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, el cual se obtiene al multiplicar el salario diario integrado que percibía la actora por cada uno de los años de servicio, para lo cual se considera que, de las constancias que obran en autos se acredita que la actora laboró tres años y ocho meses.

<b>Salario Diario Integrado</b>	\$233.33 (doscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)
<b>Total de veinte días de salario</b>	\$4,666.6 (cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos 60/100 M.N.)

<b>Concepto</b>	3 años de servicio
<b>Monto total de indemnización</b>	\$ 13, 999.8 (trece mil novecientos noventa y nueve pesos 80/100 M.N.).

79. La percepción diaria ordinaria por el tiempo que dure el proceso, la misma se calculará desde el día en que el impetrante dejó de percibir su salario con motivo del despido injustificado hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita:

<b>Salario Mensual</b>	\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)
<b>Salario Diario</b>	\$233.33 (doscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)
<b>Periodo transcurrido (24/09/2021 al 04/12/2024)<sup>6</sup></b>	Tres años, dos meses y quince días (Límite de doce meses)
<b>Monto total de salarios caídos</b>	\$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)

80. Pagos proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo y demás prestaciones a las que tenga derecho, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las que serán cuantificadas en ejecución de sentencia, ante la falta de medios de prueba idóneos y fehacientes.

81. Por consiguiente, **se condena** a las autoridades demandadas, esto es, al Inspector de la Policía Municipal y al Presidente Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, para que dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, realicen las acciones a su alcance para que se cubra al actor la indemnización por la cantidad de \$118,999.8 (Ciento dieciocho mil novecientos noventa y nueve pesos 80/100, M.N.), así como la cantidad que arrojen las diversas prestaciones descritas en el inciso d), salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse,

<sup>6</sup> Aplica la limitante del artículo 112 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz consistente en doce meses del pago de dicha percepción.



previniéndose a las autoridades demandadas a otorgar el cumplimiento en los términos previstos por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos.

82. Por otro lado, se tiene que la demandante en su escrito inicial de demanda pretende la obtención no únicamente de las prestaciones referidas que se prevén en la legislación aplicable, sino también lo siguiente:

- a) El pago de dietas, compensaciones, gratificaciones al momento de su separación y los que se sigan generando hasta la terminación del juicio.
- b) Las aportaciones que a su decir no realizaron las autoridades demandadas, relativas al seguro médico que tuvo derecho;
- c) Las aportaciones al fondo para la vivienda;
- d) El pago de un interés que se genere sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual sobre el capital del monto de pago, en caso de no pagarlo oportunamente al finalizar el plazo de los doce meses sin que hubiera concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia;

83. Al respecto, esta Sala Unitaria estima que las pretensiones referidas en los incisos a), b) y c) previamente señalados resultan **inatendibles**, en virtud de que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

84. Términos que de igual forma prevé el numeral 112 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disposición normativa que es clara al establecer que en caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o **el municipio respectivo, sólo estará obligado** a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; y, el pago de una percepción diaria ordinaria, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, únicamente por el tiempo que dure el trámite de los

procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción.

85. En tales circunstancias, el pago de dietas, compensaciones, gratificaciones y las aportaciones a fondos que refiere no forman parte de las prerrogativas que este órgano jurisdiccional puede condenar al pago por parte de la autoridad municipal, toda vez que, tal como se relató, no forman parte de las obligaciones que deben ser cubiertas ante un despido injustificado a un elemento policial.

86. Por otro lado, con relación a la pretensión enumerada con el inciso d), la misma de igual forma deviene de **inatendible** pues, la misma actora reconoce que el interés de 2% a que alude se actualizaría, en su caso, si las autoridades no pagan oportunamente al finalizar el plazo de los doce meses, o cuando no se ha dado cumplimiento a la sentencia; en tales consideraciones, el momento procesal oportuno para analizar la actualización de esa solicitud, lo será en la etapa de ejecución de la sentencia, motivo por el cual no es posible analizar dicha petición en este fallo.

#### **SEXTO. Efectos del presente fallo.**

87. Con fundamento en el artículo 7, fracción IX, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con relación a lo establecido en los artículos 16 y 326, fracción IV del código en cita, se procede declarar su **nulidad lisa y llana** de la baja al servicio que prestaba la actora N30-ELIMINADO 100 como elemento de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz.

88. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, con fundamento en el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se condena a las autoridades demandadas Inspector de la Policía Municipal y al Presidente Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, al pago de la indemnización en los términos y condiciones expuestas en el presente fallo; misma que deberá realizarse dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo, lo que deberá comunicar a esta Sala.

89. Por las consideraciones de derecho previamente analizadas, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la baja al servicio que prestaba la actora como elemento de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Chicontepepec, Veracruz y se condena a las autoridades demandadas en términos de lo señalado en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, respecto de la autoridad denominada H. Ayuntamiento de Chicontepepec, Veracruz.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas según corresponda, en términos del artículo 37 del Código.

**CUARTO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos de lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

Así lo resolvió el Magistrado Titular de la Sala Regional Unitaria Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, ante la Maestra Carolina Ulloa Hernández, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**  
MAGISTRADO TITULAR DE LA SALA REGIONAL UNITARIA NORTE



**CAROLINA ULLOA HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

2.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

3.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

4.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

5.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

6.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

7.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

8.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

9.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

10.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

11.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para

## FUNDAMENTO LEGAL

el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

12.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

13.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

14.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

15.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

16.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

17.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

18.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

19.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

20.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

21.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

22.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el

## FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

23.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

24.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

25.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

26.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

27.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

28.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

29.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

30.- ELIMINADO nombre de persona física, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

\*\*LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."



En fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia, para atender asuntos en materia de Derecho de Acceso a la Información y Transparencia dictándose el presente acuerdo al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - Que en atención al oficio MAGDO-RESA-55/2025 signado por el doctor Roberto Eduardo Sigala Aguilar, Magistrado de la Sala Regional Norte del TRIAEV, y que diera origen al punto cinco del orden del día del acta de sesión de Comité de Transparencia efectuada el día veinticuatro de abril de la presente anualidad que a la letra dice:

*"Discusión y en su caso confirmación de la clasificación en modalidad confidencial de los datos personales que contienen resoluciones y sentencias que emitió la Sala Regional Unitaria Norte, así como la autorización de la versión pública, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia"*

**SEGUNDO.** - Que de conformidad con el artículo 6, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el artículo 72, en relación con el artículo 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, establece la obligación para este Tribunal en su carácter de sujeto obligado de implementar las medidas de seguridad técnicas, administrativas y físicas que impidan el uso, acceso o divulgación indebida de los datos personales otorgados por los titulares en los procesos jurisdiccionales.

**TERCERO.** - La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información pública en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad por lo que con fundamento en el artículo 131 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Comité de Transparencia puede confirmar, modificar o revocar la clasificación que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación en la modalidad de confidencial, así como la autorización de las versiones públicas procedentes de las veintiuna resoluciones a que hacen referencia el oficio **MAGDO-RESA-55/2025**, inserto en el cuerpo de la presente

A



**TRIAJEV**

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Veracruz

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
ACTA NÚMERO: **ACT/CT/SO/02/24/04/2025**  
NO. DE ACUERDO: **TRIAJEV/CT/10/2025**

acta. -----  
**SEGUNDO.** - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, notificar la clasificación autorizada, a la Sala Regional Unitaria Norte, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz para los efectos que procedan. -----

-----  
Así lo acuerdan y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

-----  
**Lcda. Erika Matilde Mora Alarcón**  
**Presidenta del Comité**

-----  
**Lcda. Marisol Hernández Hernández**  
**Secretaria Técnica del Comité**

-----  
**Lcdo. Ángel Ramírez Rocha**  
**Vocal del Comité de Transparencia**

-----  
**Lcda. Katya Jiménez Razo**  
**Vocal Suplente**

-----  
**Lcdo. Héctor Viveros Díaz de la Vega**  
**Martínez.**  
**Invitado Permanente**